



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 1477/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción.

Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno
«BOE» núm. 280, de 22 de noviembre de 1990
Referencia: BOE-A-1990-28049

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	3
<i>Artículos</i>	3
Artículo único.	3
<i>Disposiciones transitorias</i>	3
Disposición transitoria primera.	3
Disposición transitoria segunda.	4
<i>Disposiciones derogatorias</i>	4
Disposición derogatoria.	4
<i>Disposiciones adicionales</i>	4
Disposición adicional.	4
<i>Disposiciones finales</i>	4
Disposición final.	4
REGLAMENTACIÓN TÉCNICO-SANITARIA DE LOS AROMAS QUE SE UTILIZAN EN LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE LOS MATERIALES DE BASE PARA SU PRODUCCIÓN	4
Artículo 1. Ámbito de aplicación.	4
Artículo 2. Definiciones.	5
Artículo 3. Condiciones de las industrias, de los materiales y del personal.	5

Artículo 4. Características de los productos.	7
Artículo 5. Control de materias primas y productos terminados.	7
Artículo 6. Prácticas permitidas y prohibidas.	7
Artículo 7. Registros administrativos.	8
Artículo 8. Envasado, etiquetado y rotulación.	8
Artículo 9. Almacenamiento, transporte y venta.	10
Artículo 10. Comercio exterior.	10
Artículo 11. Toma de muestras y métodos analíticos.	11
ANEXO I. Contenidos máximos de determinadas sustancias indeseables presentes en los productos alimenticios consumidos sin preparación y debidas a la utilización de los aromas	11
ANEXO II. Contenidos máximos de determinadas sustancias procedentes de aromas y otros ingredientes alimenticios que tengan propiedades aromatizantes y presentes en los productos alimenticios tal y como se consumen, y en los que se han utilizado aromas	11
ANEXO III. Lista de plantas y partes de plantas prohibidas en la elaboración de aromas	11
ANEXO IV. Lista positiva de sustancias aromatizantes artificiales	12
ANEXO V *. Lista limitativa de sustancias aromatizantes artificiales.	14
ANEXO VI. Lista positiva de aditivos, diluyentes y soportes autorizados para la elaboración de aromas	16
ANEXO VII. Lista positiva de disolventes de extracción autorizados para la obtención de aromas.	18

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 10 de diciembre de 2020

Norma derogada, con efectos de 11 de diciembre de 2020, por la disposición derogatoria.i) del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre. [Ref. BOE-A-2020-15872](#)

El Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aditivos alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre), incluye en su artículo 3.º «Clasificación y denominaciones», punto 3.2.9 a los «Agentes Aromáticos» como una clase de aditivos aunque, por sus características especiales, ya habían sido regulados en el Decreto 406/1975, de 7 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12), por el que se aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria de agentes aromáticos para la alimentación.

La adopción por el Consejo de las Comunidades Europeas de la Directiva 88/388/CEE, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 184, de 15 de julio de 1988), hace necesaria su transposición al derecho interno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la misma.

Por otra parte, el citado artículo autoriza la permanencia de las disposiciones nacionales en ausencia de las disposiciones comunitarias relacionadas en el artículo 5. En consecuencia se incluyen debidamente actualizados los anexos III, IV, V y VI, que figuraban en la Reglamentación Técnico-Sanitaria española y el anexo VII que corresponde a la Directiva del Consejo 88/344/CEE, de 13 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 157, de 24 de junio de 1988).

Las normas relativas a los agentes aromatizantes destinados para su uso en productos alimenticios deben tener en cuenta los requisitos de la protección de la salud humana, por lo que la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria se dicta de acuerdo con el artículo 40, apartados 2 y 4, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y del artículo 149.1.16.ª de la Constitución, en cuanto se refiere a las bases de la sanidad interior y coordinación general de sanidad, excepto el artículo 10.º de la Reglamentación Técnico-Sanitaria que se ampara en el artículo 149.1.10.ª de la Constitución que atribuye como competencia exclusiva del Estado el comercio exterior.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, emitido el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción.

Disposición transitoria primera.

Lo dispuesto en el artículo 8.º de la Reglamentación Técnico-Sanitaria no será exigible hasta el 22 de junio de 1991.

Disposición transitoria segunda.

Los aromas elaborados y comercializados de conformidad con lo establecido en el Decreto 406/1975, que se deroga, podrán seguir comercializándose y empleándose hasta el 22 de junio de 1991.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados:

El Decreto 406/1975, de 7 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Agentes Aromáticos para la alimentación.

Los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 1771/1976, de 2 de julio, («Boletín Oficial del Estado» del 28), por el que se modifican algunos de los artículos y epígrafes de determinadas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y Normas alimentarias específicas; la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 16 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo de 1976); la Resolución de la Subsecretaría para la Sanidad de 26 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), y la Resolución de la Subsecretaría para la Sanidad de 28 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), en lo que se refieran a los agentes aromáticos.

Las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongán a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición adicional.

El presente Real Decreto y la Reglamentación Técnico-Sanitaria que aprueba se dictan en virtud del artículo 149.1.16.ª de la Constitución española, excepto el artículo 10 de la Reglamentación que se ampara en el artículo 149.1.10.ª de la Constitución.

Disposición final.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto todo encargo de envases, cierres o etiquetas se ajustará a lo establecido en el mismo.

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

**REGLAMENTACIÓN TÉCNICO-SANITARIA DE LOS AROMAS QUE SE UTILIZAN
EN LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE LOS MATERIALES DE BASE
PARA SU PRODUCCIÓN**

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Reglamentación se aplicará a los aromas empleados o destinados a ser empleados en o sobre productos alimenticios para darles olor, sabor o ambos, así como a los materiales de base utilizados para la producción de aromas.

Esta Reglamentación obliga a aquellas personas naturales o jurídicas que dedican su actividad a la fabricación, elaboración, manipulación, circulación, comercialización o importación de los productos definidos en el artículo 2.

Asimismo obliga a los fabricantes de productos alimenticios que utilicen aromas, en aquellos apartados que expresamente se citen como propios de los utilizadores, a los generales de almacenamiento y manipulación, así como aquellos requisitos específicos que para cada grupo de alimentos determinan las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y a los productos alimenticios importados.

Esta Reglamentación no se aplicará a:

Las sustancias y los productos comestibles destinados a ser consumidos en Estado natural, con o sin reconstitución.

Las sustancias que tengan exclusivamente un sabor dulce, ácido o salado.

Las materias de origen vegetal o animal que posean propiedades aromatizantes intrínsecas, cuando no sean utilizados como fuente de aromas.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente reglamentación se entiende por:

2.1 Aromas. Las sustancias aromatizantes, las preparaciones aromatizantes, los aromas de transformación, los aromas de humo o sus mezclas.

2.2 Sustancia aromatizante. Una sustancia química definida que posee propiedades aromatizantes y

2.2.1 Obtenida por procedimientos físicos apropiados (incluidos la destilación y extracción por disolventes) o procedimientos enzimáticos o microbiológicos a partir de una materia vegetal o animal en Estado natural o transformada para el consumo humano por procedimientos tradicionales de preparación de productos alimenticios (incluidos el secado, el tostado y la fermentación).

2.2.2 Obtenida por síntesis química o aislada por procesos químicos y químicamente idéntica a una sustancia presente de manera natural en una materia de origen vegetal o animal, tal como se describe en el punto 2.2.1.

2.2.3 Obtenida por síntesis química, pero no químicamente idéntica a una sustancia presente de manera natural en una materia de origen vegetal o animal, tal como se describe en el punto 2.2.1.

2.3 Preparación aromatizante. Un producto distinto de las sustancias definidas en el punto 2.2.1, concentrado o no, que posee propiedades aromatizantes y obtenido mediante procedimientos físicos apropiados (incluidos la destilación y la extracción por disolventes) o enzimáticos o microbiológicos a partir de materias de origen vegetal o animal, en Estado natural o transformadas para el consumo humano, por procedimientos tradicionales de preparación de productos alimenticios (incluidos el secado, el tostado y la fermentación).

2.4 Aroma de transformación. Un producto obtenido, según técnicas correctas de fabricación, por calentamiento a una temperatura no superior a 180 °C, durante un período de tiempo que no exceda de quince minutos, de una mezcla de ingredientes que no posean necesariamente propiedades aromatizantes y de los cuales uno al menos contenga nitrógeno (amino) y otro sea un azúcar reductor.

2.5 Aroma de humo. Un extracto de humo utilizado en los procedimientos tradicionales de ahumado de los productos alimenticios.

Artículo 3. Condiciones de las industrias, de los materiales y del personal.

3.1 Requisitos industriales. Las industrias elaboradoras, envasadoras, comercializadoras o importadoras de aromas, cumplirán las siguientes exigencias:

3.1.1 Los locales destinados a la fabricación, elaboración, envasado y en general, manipulación de materias primas, productos intermedios o terminados estarán separados de otros que se dediquen a procesos ajenos a los indicados, salvo los referentes a productos alimenticios expresamente autorizados.

En el caso de plantas industriales destinadas a la fabricación de productos químicos, de los cuales pueden derivar aromas, el proceso tecnológico del control de calidad garantizará que estos cumplan con los requisitos que para ellos se establecen en el artículo 5.º de la presente Reglamentación.

3.1.2 Les serán de aplicación los Reglamentos vigentes de recipientes a presión, electrotécnicos para alta y baja tensión y, en general, cualesquiera otros de carácter industrial y de higiene laboral que conforme a su naturaleza o fin corresponda.

3.1.3 Los recipientes, máquinas y utensilios destinados a estar en contacto con los productos elaborados, con sus materias primas o con los productos intermedios, serán de materiales que no alteren las características de aquellos ni la de ellos mismos.

3.1.4 Las instalaciones industriales deberán tener localización aislada de los servicios, oficinas, vestuarios, lavabos y almacenes.

3.1.5 El agua utilizada en el proceso de fabricación y limpieza de todo el material que esté en contacto con los productos contemplados en esta Reglamentación, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, aprobada por el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 20), y deberá ser sometida a los tratamientos necesarios según el fin a que se destine.

Podrán utilizarse aguas de otras características en generadores de vapor, instalaciones frigoríficas, bocas de incendio o servicios auxiliares, siempre que no exista conexión de esta red con la del agua utilizada para cualquier otro uso.

3.1.6 Las industrias, establecimientos elaboradores y almacenes de aromas, dispondrán de las instalaciones necesarias para aquellos productos que requieran condiciones especiales de conservación, a temperatura o grado de humedad determinados, con capacidad siempre acorde con su volumen de producción y venta.

3.2 Requisitos higiénicos-sanitarios. De modo genérico, las industrias de fabricación, elaboración, envasado o almacenamiento de aromas, habrán de reunir las condiciones mínimas siguientes:

3.2.1 Los locales de fabricación, elaboración, envasado o almacenamiento y sus anejos, en todo caso, deberán estar situados a conveniente distancia de cualquier causa de suciedad, contaminación o insalubridad y separados rigurosamente de viviendas o locales donde pernocte o haga sus comidas el personal.

3.2.2 En su construcción y reparación se emplearán materiales idóneos y que en ningún caso originen intoxicaciones o contaminaciones. Los pavimentos serán impermeables, resistentes, lavables e ignífugos, dotándolos de los sistemas adecuados de desagüe y de protección contra incendios.

3.2.3 Las paredes y techos se construirán con materiales que permitan su conservación en adecuadas condiciones de limpieza y pintura, y en forma que las uniones entre ellos, así como las paredes con los suelos no tengan ángulos y aristas vivas.

3.2.4 Dispondrán en todo momento de agua corriente de acuerdo con el punto 3.1.5 en cantidad suficiente para la elaboración, envasado y preparación de sus productos y para la limpieza y el lavado de locales, instalaciones y elementos industriales, así como para el aseo del personal.

3.2.5 Habrán de tener servicios higiénicos con lavabo adjunto y vestuarios.

En los locales donde se manipulen productos se dispondrán lavamanos de funcionamiento no manual, en número necesario, con dosificador de jabón y toallas de un solo uso u otro sistema de análoga seguridad higiénica.

3.2.6 Todas las máquinas y demás elementos que estén en contacto con las materias primas o auxiliares, productos en curso de elaboración, productos elaborados y envases serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas ni originar en contacto con él reacciones químicas. Iguales precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transporte, envases provisionales y locales de almacenamiento. Todos los elementos estarán contruidos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

3.2.7 Contarán con instalaciones adecuadas en su construcción y emplazamiento para garantizar la conservación de los aromas en óptimas condiciones de higiene y limpieza, evitando su contaminación así como la presencia de insectos, roedores, aves y otros animales.

3.2.8 Deberán mantener la temperatura adecuada, humedad relativa y conveniente circulación de aire de manera que los productos no sufran alteraciones, pérdida de actividad o cambio de sus características iniciales. Igualmente deberán estar protegidos los productos de la acción directa de la luz solar, cuando esta les sea perjudicial.

3.2.9 Permitirán la rotación de las existencias y remociones periódicas, en función del tiempo de almacenamiento y condiciones de conservación que exija cada producto.

3.3 Condiciones generales de los materiales. Todo material constituyente de aparatos y utensilios que tenga contacto con los aromas, en cualquier momento de su elaboración, manipulación, distribución y utilización mantendrá las condiciones siguientes, además de aquellas específicas que se señalan en esta Reglamentación.

3.3.1 Tener una composición adecuada y, en su caso, autorizada, para el fin a que se destine.

3.3.2 No ceder sustancias tóxicas, contaminantes y, en general, ajenas a la composición normal de los productos objeto de esta reglamentación.

3.3.3 No alterar las características de composición ni de pureza de los aromas.

3.4 Condiciones del personal. El personal que trabaje en tareas de fabricación, elaboración, envasado o almacenamiento y que esté en contacto directo con los productos objeto de esta Reglamentación cumplirá lo dispuesto en el Reglamento de manipuladores de alimentos aprobado por Real Decreto 2505/1983, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).

Artículo 4. *Características de los productos.*

Los distintos tipos de aromas deberán cumplir las siguientes condiciones:

4.1 Las sustancias aromatizantes naturales, las idénticas a las naturales y las artificiales responderán a sus constantes físicas y químicas características.

4.2 Los procedimientos tecnológicos empleados para la elaboración y conservación de los aromas, asegurarán un correcto Estado higiénico sanitario en el momento de su utilización.

4.3 Proceder de materias primas que no estén alteradas ni adulteradas.

4.4 Estarán debidamente protegidos de las condiciones ambientales adversas, de insectos u otras causas susceptibles de provocar alteraciones o contaminaciones.

4.5 Estarán libres de parásitos en cualquiera de sus formas, de microorganismos patógenos y toxinas de origen microbiano.

4.6 Los aromas no contendrán una cantidad toxicológicamente peligrosa de cualquier elemento o sustancia.

No contendrán más de 3 mg/kg de arsénico, 10 mg/kg de plomo, 1 mg/kg de cadmio y 1 mg/kg de mercurio, a reserva de las excepciones que se establezcan por los criterios específicos de pureza de determinados aromas.

4.7 La utilización de los aromas no podrá dar lugar a la presencia en los productos alimenticios, dispuestos para el consumo, de las sustancias indeseables que figuran en el anexo I, en cantidades superiores a las que en el mismo se fijan.

4.8 La utilización de aromas y de otros ingredientes alimenticios con propiedades aromatizantes no podrá dar lugar a la presencia en los productos alimenticios de las sustancias que figuran en el anexo II, en cantidades superiores a las que en el mismo se fijan.

Artículo 5. *Control de materias primas y productos terminados.*

5.1 Las empresas fabricantes, mezcladoras y envasadoras de aromas deberán realizar los controles necesarios de las materias primas y de los productos terminados que exijan la correcta fabricación y el cumplimiento de la presente Reglamentación.

5.2 El control de las materias primas, y lotes de fabricación y, en general, cuantas pruebas exijan una garantía de fabricación correcta, se efectuarán de acuerdo con los métodos establecidos para cada caso.

Artículo 6. *Prácticas permitidas y prohibidas.*

6.1 Prácticas permitidas:

6.1.1 En la elaboración de aromas se podrán emplear sustancias aromatizantes naturales y sustancias aromatizantes idénticas a las naturales con las limitaciones contenidas en los anexos I, II y III.

6.1.2 En la elaboración de aromas sólo se podrán emplear las sustancias aromatizantes artificiales de la lista positiva que acompaña a esta Reglamentación (anexos IV y V).

6.1.3 Los aromas podrán contener productos alimenticios, así como:

Aditivos necesarios para su almacenamiento y utilización.

Productos para su disolución y dilución.

Aditivos necesarios para su fabricación.

Tanto para la fabricación de los aromas como para homogeneizar y facilitar su incorporación a los productos a que se destinan, se podrán emplear las sustancias o productos del anexo VI. Estas sustancias sólo podrán usarse en cantidades tales que, ejerzan su función tecnológica en el aroma y no en el producto alimenticio al que dicho aroma va destinado, sin que por ello cambie la denominación del aroma.

La relación de las sustancias contenidas en los anexos I, II, III, IV, V, VI y VII podrá ser modificada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias de la salud pública, así lo aconsejen, así como para mantener su adecuación a la normativa de la CEE.

6.2 Los aromas podrán comercializarse mezclados con algún o algunos de los aditivos alimentarios incluidos en las listas positivas del alimento al que van destinados, en cuyo caso deberán cumplir las condiciones de registro sanitario especificadas en el artículo 7.º de la presente Reglamentación, y las correspondientes de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aditivos alimentarios aprobada por Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre). La utilización, envasado, etiquetado y modo de empleo de estos productos, se regirán por lo establecido en el citado Real Decreto.

6.3 Prácticas prohibidas:

6.3.1 La fabricación, elaboración y manipulación de aromas en instalaciones o industrias que no posean las autorizaciones reglamentarias.

6.3.2 El almacenamiento en condiciones inadecuadas.

6.3.3 La comercialización de aromas en envases que carezcan de identificación y etiquetado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la presente Reglamentación. Los aromas deberán permanecer en su envase de origen y estar convenientemente identificados hasta el momento de su utilización.

6.3.4 El empleo de sustancias desnaturalizadas, incluso las posteriormente renaturalizadas para la elaboración, utilización o conservación de aromas para la alimentación.

6.3.5 La utilización o tenencia en los locales de fabricación de materias primas de calidad no alimentaria.

6.3.6 La compra, utilización o tenencia por los fabricantes de alimentos y bebidas de otros aromas solos o mezclados con otros aditivos, que los incluidos en las listas positivas para los productos que preparan.

6.3.7 La compraventa, cesión o simple tenencia de cualquier alimento o producto alimentario en cuya preparación se hayan utilizado aromas no permitidos, solos o mezclados con otros aditivos.

Artículo 7. Registros administrativos.

7.1 Sin perjuicio de la legislación industrial correspondiente, las industrias nacionales que elaboren, envasen o importen aromas deberán inscribirse en el Registro General Sanitario de Alimentos.

7.2 Para la comercialización de los productos definidos en el artículo 2.º deberá procederse a su anotación en la hoja o expediente de registro de la industria.

7.3 Para la comercialización de los productos contemplados en el artículo 6.2, las mezclas de aromas con otro u otros aditivos se deberán inscribir en el Registro General Sanitario de Alimentos.

Artículo 8. Envasado, etiquetado y rotulación.

8.1 Los productos objeto de esta Reglamentación se comercializarán en envases debidamente precintados y etiquetados.

8.2 Los envases podrán ser de vidrio, materiales celulósicos, metálicos, compuestos macromoleculares, autorizados para este fin, o de cualquier otro material autorizado por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

8.3 Los aromas no destinados a la venta al consumidor final, sólo podrán comercializarse si sus envases o embalajes llevan las indicaciones siguientes, en caracteres fácilmente

visibles, claramente legibles e indelebles, expresados, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

8.3.1 El nombre o la razón social o la denominación y la dirección del fabricante o del envasador o de un vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea.

8.3.2 La denominación de venta que se indicará mediante el término aroma o una denominación más específica o una descripción del aroma.

8.3.3 La mención «para ser utilizado en productos alimenticios» o una referencia más específica del producto alimenticio al que el aroma va destinado.

8.3.4 Composición cualitativa.

8.3.4.1 Cuando se trate de un aroma o mezcla de aromas se enumerarán por orden ponderal decreciente las categorías de sustancias aromatizantes presentes, según la clasificación siguiente:

Sustancias aromatizantes naturales, para las sustancias aromatizantes definidas en el punto 2.2.1 de la presente Reglamentación.

Sustancias aromatizantes idénticas a las naturales, para las sustancias aromatizantes definidas en el punto 2.2.2 de la presente Reglamentación.

Sustancias aromatizantes artificiales, para las sustancias aromatizantes definidas en el punto 2.2.3 de la presente Reglamentación.

Preparaciones aromatizantes, para las preparaciones definidas en el punto 2.3 de la presente Reglamentación.

Aromas de transformación, para los aromas definidos en el punto 2.4 de la presente Reglamentación.

Aromas de humo, para los aromas definidos en el punto 2.5 de la presente Reglamentación.

8.3.4.2 Cuando se trate de una mezcla de aromas con otras sustancias o materias de las mencionadas en el primer o segundo guión del punto 6.1.3, se enumerarán, por orden ponderal decreciente, en la mezcla:

De las categorías de los aromas según la clasificación del punto 8.3.4.1.

El nombre de cada una de las otras sustancias o materias o, en su caso, de su número CEE.

8.3.5 Indicación de la cantidad máxima de cada componente o grupo de componentes sujetos a una limitación cuantitativa en un producto alimenticio, o una información adecuada que permita al comprador atenerse a las disposiciones legales que regulan dicho producto alimenticio.

8.3.6 Identificación del lote de fabricación.

8.3.7 Cantidad neta.—Expresada en unidades de masa o de volumen.

8.3.8 Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 8.3.2, el término «natural», o cualquier otra expresión que tenga un significado equivalente, sólo podrá utilizarse para los aromas cuya parte aromatizante contenga exclusivamente las sustancias aromatizantes definidas en el apartado 2.2.1 y/o preparaciones aromatizantes como las que se definen en el apartado 2.3 de la presente Reglamentación.

Si la denominación de venta del aroma hace referencia a un producto alimenticio o a una fuente de aromas, el término «natural» o cualquier otra expresión que tenga un significado equivalente, sólo podrá utilizarse si la parte aromatizante se ha aislado por procedimientos físicos adecuados, o por procedimientos enzimáticos o microbiológicos, o por procedimientos tradicionales de preparación de productos alimenticios únicamente o casi únicamente a partir del producto alimenticio o de la fuente de los aromas en cuestión.

8.3.9 Las menciones indicadas en los apartados 8.3.4 y 8.3.5 podrán figurar únicamente en los documentos comerciales que habrán de proporcionarse previamente o en el momento de la entrega, a condición de que la mención «destinado a la fabricación de productos alimenticios, no a la venta al por menor» figure en un lugar claramente visible del envase o del embalaje del producto en cuestión.

8.4 Los aromas destinados a la venta al consumidor final sólo podrán comercializarse si en su etiquetado figuran las siguientes indicaciones obligatorias, que deben ser fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles, expresadas en la forma que establece el artículo

19 del Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios:

8.4.1 El nombre, la razón social o la denominación y la dirección del fabricante o envasador o de un vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea.

8.4.2 La denominación de venta que se indicará mediante el término "aroma", una denominación más específica o una descripción del aroma.

8.4.3 La mención "para productos alimenticios" o una referencia más específica al producto alimenticio al cual va destinado el aroma.

8.4.4 Cuando se trate de una mezcla de aroma o aromas con otras sustancias, una relación en orden ponderal decreciente en la mezcla de:

a) El aroma o aromas en cuestión, de acuerdo con lo previsto en el punto 8.3.4.2.

b) Los nombres de todas las demás sustancias o materias o, si procede, sus números CEE.

8.4.5 Identificación del lote de fabricación.

8.4.6 Cantidad neta expresada en unidades de masa o de volumen.

8.4.7 La fecha de duración mínima o, en su caso, la fecha de caducidad de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo.

8.4.8 Las condiciones particulares de conservación y utilización.

8.4.9 El modo de empleo, si su omisión no permitiera hacer un uso adecuado del aroma.

8.4.10 El término "natural" o cualquier otra expresión cuyo significado sea sensiblemente equivalente sólo podrá utilizarse para los aromas cuya parte aromatizante contenga exclusivamente sustancias aromatizantes, tal como se definen en el apartado 2.2.1 del artículo 2., o preparaciones aromatizantes, tal como se definen en el apartado 2.3 del artículo 2. de la presente Reglamentación.

Si la denominación de venta del aroma hace referencia a un producto alimenticio o una fuente de aromas, el término "natural", o cualquier otra expresión cuyo significado sea sensiblemente equivalente, sólo podrá utilizarse si la parte aromatizante ha sido aislada mediante procedimientos físicos apropiados, o procedimientos enzimáticos o microbiológicos, o procedimientos tradicionales de preparación de productos alimenticios, únicamente, o casi únicamente, a partir del producto alimenticio o de la fuente de aromas de que se trate.

Artículo 9. *Almacenamiento, transporte y venta.*

9.1 El transporte y almacenamiento de los aromas deberán hacerse independientemente de sustancias tóxicas, parasiticidas, rodenticidas y otros agentes de prevención y exterminio, o de cualquier otra causa que pueda originar su alteración o contaminación.

9.2 Se transportarán y comercializarán siempre debidamente envasados, embalados y etiquetados, y serán vendidos en sus envases íntegros.

9.3 Todos los lugares donde se almacenen los aromas, aunque sean provisionales, así como los medios de transporte deberán ajustarse, con carácter general, a las condiciones establecidas en el capítulo VI del Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan, en especial a lo dispuesto en el Real Decreto 706/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria sobre condiciones generales de almacenamiento (no frigorífico) de alimentos y productos alimentarios.

Artículo 10. *Comercio exterior.*

10.1 Exportación: Los productos contemplados en esta Reglamentación que se elaboren con destino exclusivo para su exportación a países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea y no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación deberán estar envasados y etiquetados de forma que se identifiquen como tales inequívocamente, llevando impresa en caracteres bien visibles la palabra EXPORT, no pudiendo comercializarse ni consumirse en España.

10.2 Importación: Los productos de importación, regulados por la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria, deberán cumplir las disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 11. Toma de muestras y métodos analíticos.

Los Ministros proponentes quedan autorizados para que, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, puedan dictar los métodos oficiales de análisis y toma de muestras correspondientes.

Mientras no existan métodos oficiales para determinados análisis, y hasta que los mismos sean aprobados por el órgano competente, podrán ser utilizados los aprobados por los organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia.

ANEXO I

Contenidos máximos de determinadas sustancias indeseables presentes en los productos alimenticios consumidos sin preparación y debidas a la utilización de los aromas

Sustancias	Productos alimenticios - µg/kg	Bebidas - µg/kg
3,4 benzopireno.	0,03	0,03

ANEXO II

Contenidos máximos de determinadas sustancias procedentes de aromas y otros ingredientes alimenticios que tengan propiedades aromatizantes y presentes en los productos alimenticios tal y como se consumen, y en los que se han utilizado aromas

Sustancias	Productos alimenticios - mg/kg	Bebidas - mg/kg	Excepciones y/o restricciones especiales
Acido agárico.*	20,0	20,0	100 mg/kg en las bebidas alcohólicas y en los productos alimenticios que contengan hongos.
Aloina.*	0,1	0,1	50 mg/kg en las bebidas alcohólicas.
Beta asarona.*	0,1	0,1	1 mg/kg en las bebidas alcohólicas y en los condimentos destinados a la preparación de aperitivos sólidos.
Berberina.*	0,1	0,1	10 mg/kg en las bebidas alcohólicas.
Cumarina.*	2,0	2,0	10 mg/kg para determinados tipos de dulces con caramelo. 50 mg/kg en las gomas de mascar. 10 mg/kg en las bebidas alcohólicas.
Ácido cianhídrico.*	1,0	1,0	50 mg/kg en el turrón, mazapán, sus sucedáneos y productos similares. 1 mg por 100 en volumen de alcohol en las bebidas alcohólicas. 5 mg/kg en las conservas de frutas con hueso.
Hipericina.*	0,1	0,1	10 mg/kg en las bebidas alcohólicas. 1 mg/kg en los productos de confitería.
Pulegona.*	25,0	100,0	250 mg/kg en las bebidas aromatizadas con menta picante o con menta. 350 mg/kg en los productos de confitería con menta.
Cuasina.*	5,0	5,0	10 mg/kg en las pastillas de confitería. 50 mg/kg en las bebidas alcohólicas.
Safrol e isosafrol.*	1,0	1,0	2 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan hasta un 25 por 100 en volumen. 5 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan más del 25 por 100 en volumen. 15 mg/kg en los productos alimenticios que contengan macis y nuez moscada.
Santonina.*	0,1	0,1	1 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan más del 25 por 100 en volumen.
Tuyona (alfa y beta).*	0,5	0,5	5 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan hasta el 25 por 100 de alcohol en volumen. 10 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan más del 25 por 100 de alcohol en volumen. 25 mg/kg en los productos alimenticios que contengan preparados a base de salvia. 35 mg/kg en los amargos.

* No podrá añadirse como tal a los productos alimenticios o a los aromas. Podrá aparecer en el producto alimenticio bien de manera natural o bien tras haberse añadido aromas preparados a partir de materias de base naturales.

ANEXO III

Lista de plantas y partes de plantas prohibidas en la elaboración de aromas

N.º Codex Vegetabili Steinmetz	Denominación botánica latina	Nombre español	Partes prohibidas
93	Anemona hepatica L.	Anémona.	Hierba.
177	Atropa belladonna L.	Belladona.	Planta entera.
208	Bryonia alba L.	Brionia.	Raíces.
280	Chenopodium abrosioides L. var. anthelmintheum L. A. Gray.	Té de España.	Hierba.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º Codex Vegetabili Steinmetz	Denominación botánica latina	Nombre español	Partes prohibidas
333	Convallaria majalis.	L. Lirio del valle.	Planta entera.
390	Daphe mezereum L.	Mecerón.	Planta entera.
412	Dryopteris filix mas (L.) Schott.	Helecho macho.	Rizomas.
546	Heliotropium europacum.	Heliotropo.	Hojas.
854	Piscidia erythrina L.	Árbol del coral.	Raíces.
890	Polypodium vulgare L.	Polipodio común.	Raíces.
926	Punica granatum L.	Granado.	Raíces.
1172	Uragoga ipecacuanha Baili.	Ipecacuanca.	Raíces.
1174	Urginea Scilla Steinh.	Escila.	Bulbos.

ANEXO IV

Lista positiva de sustancias aromatizantes artificiales

Sustancias	Número Consejo de Europa
Acetato de l-acetil-ciclohexilo	-
Acetato de dimetil-bencil-carbinol	2077
Acetato de dimetil-feniletíl-carbinol	219
Acetato de p-hidroxi-fenil-butanona	-
Acetato de metil-feniletíl-carbinol	671
Acetato de piperonilo	2068
Acetato de vainillina	225
4-Acetil-6-ter-butil-1,1-dimetil-indano	-
Acetoacetato de geranilo	243
Acido 2,4-dimetil-2-pentenoico	744
Acido 2-metil-4-pentenoico	10148
Acido 4-pentenoico	2004
Alcohol alfa-amil-cinámico	79
Alcohol hidratrópico	2257
Aldehído alfa-amil-cinámico	128
Aldehído benzoico-propilenglicol-acetal	2226
Aldehído alfa-butil-cinámico	127
Aldehído fenil acético-gliceril-acetal	41
Aldehído alfa-hexil-cinámico	129
Aldehído hidratrópico	126
Aldehído hidratrópico-dimetil-acetal	2017
Aldehído alfa-metil-cinámico	578
Aldehído p-metil-cinámico	10352
Aldehído 2-metil-4-fenil-butírico	134
Aldehído 3-metil-2-fenil-butírico	132
Alil-alfa-ionona	2040
Anisil-acetona	163
Antranilato de butilo	252
Antranilato de feniletilo	258
Antranilato de isobutilo	253
Antranilato de linalilo	256
2-Bencil-acetoacetato de etilo	2241
Bencil-butil-eter	520
2-Bencil-4-heptanona	2140
Bencil-isobutil-carbinol	2031
Bencil-isobutil-cetona	159
Bencil-iso Eugenol	522
Bencil-propil-carbinol	83
Benzoil-acetato de etilo	627
Benzoina	162
Brasilato de etilenglicol	10571
2,3-Butanodiol	725
2-sec-Butil-ciclohexanona	11044
4-ter-Butil-fenilacetato de metilo	577
Butirato de acetoína	10525
Butirato de ciclohexilo	2082
Butirato de dimetil-bencil-carbinol	2084
Butirato de 1-fenil-2-propilo	2276

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Sustancias	Número Consejo de Europa
Butirato de 2-fenil-propilo	285
Butirato de isobornilo	564
Butiroglicolato de butilo	2188
Butirolactato de butilo	2107
Butirolactato de etilo	2242
Carvacrol-etil-eter	11840
Ciclohexil mercaptano	529
Ciclohexil-propionato de alilo	2223
Cinamato de ciclohexilo	337
Citral-propilenglicol-acetal	2343
p-Crexoxi-acetato de etilo	2243
Dibencil-cetona	11839
Dibencil-eter	11856
Dihidroanetol	11835
5,7-dihidro-2-metil-tieno-(3,4 d)-pirimidina	720
2,4-Dimetil-5-acetil-tiazol	2336
2,3-Dimetil-crotonato de bencilo	11868
2,5-Dimetil-2,5-dihidroxi-1,4-ditiano	2322
2,6-Dimetil-3-furantiol	11457
2,6-Dimetil-4-heptanol	11719
2,6-Dimetil-octanal	112
Disulfuro de bencilo	-
Disulfuro de 2,5-dimetil-3-furilo	722
Disulfuro de 2-metil-3-furilo	723
3,6-Dodecadienal	2121
N-Etil-antranilato de etilo	629
2-Etil-2-heptenal	120
3-Etil-2-hidroxi-4-metil-2-ciclopenten-1-ona	11077
5-Etil-2-hidroxi-4-metil-2-ciclopenten-1-ona	11078
Etil-isoegenol	190
Etil-maltol	692
2-Etil-1,3,3-trimetil-2-norbornanol	10208
Etil-vainillina	108
p-Etoxi-benzaldehido	626
Fenilacetato de cinamilo	235
Fenilacetato de isoeugenilo	237
4-Fenil-3-bucen-2-ol	2032
4-Fenil-btirato de etilo	307
2-Fenil-3-carbetoxi-furano	-
Feniletil-metil-etil-carbinol	86
Fenilglicidato de etilo	11844
3-Fenil-4-pentenal	10378
1-Fenil-3 o 5. propilpirazol	-
2-(3-Fenilpropil)-tetrahidrofurano	489
Fenoxiacetato de alilo	228
Formiato de ciclohexilo	498
Formiato de isobornilo	565
Formiato de isoeugenilo	356
2-Furfuriliden-butanal	11885
Furil-acrilato de propilo	11842
3-(Furfuril)tio-propionato de etilo	-
Furil-propionato de etilo	209
Heptanal-gliceril-acetal	2016
2-Hexiliden-ciclopentanona	167
Hidroxicitronelal-dietil-acetal	44
Hidroxicitronelal-dimetil-acetal	45
5-Hidroxi-decanoato de glicerilo	10648
5-Hidroxi-dodecanoato de glicerilo	10649
2-Hidroxi-3,5,5,5,-trimetil-2-ciclohexenona	11198
Isobutirato de dimetil-fenil-carbinol	11828
Isobutirato de dimetil-feniletil-carbinol	2086
Isobutirato de 2-fenil-propilo	2087
Isobutirato de fenoxi-etilo	2089
Isobutirato de piperonilo	305
Isojazmona	167
Iso-alfa-metil-ionona	169
Iso-beta-metil-ionona	650

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Sustancias	Número Consejo de Europa
Cis-5-Isopropenil-cis-2-metilciclopentan-carboxaldehido	-
4-Isopropil-fenil-acetaldehido	132
3-(4-Isopropil-fenil)-propanal	2261
Isovalerianato de ciclohexilo	459
Isovalerianato de isobornilo	452
Lactato de L-mentilo	59259-38-0
3-Mercapto-2-butanol	760
3-Mercapto-2-pentanona	2327
2, o 3, o 10-Mercaptopinano	2332
p-Metil-bencil-acetona	160
6-Metil-cumarina	579
Metil-feniletil-carbinol	85
2-Metil-3,5 o 6 furfultio-piracina	2287
Alfa-Metil-ionona	143
beta-Metil-ionona	144
alfa-Metil-p-metoxi-cinamaldehido	584
2-Metil-5-metoxitiazol	736
2-Metil-3,5 o 6- metiltio-piracina	2290
2-Metil-octanal	113
2-Metil-3(4)-pentenoato de hexilo	-
7-Metil-4, 4a, 5, 6 -Tetrahydro- 2 (3 H)-naftalenona	-
2-Metil-3-tolil-propanal	587
2-Metil-undecanal	2010
beta-Naftil-etil-eter	2058
beta-Naftil-metil-cetona	147
trans-2, trans-6-Octadienal	-
3-Octanonal-1-01	592
6-Octenal	664
3-Oxo-hexanoato de etilo	-
2-Oxo-3-metil-pentanoato de metilo	-
Paracetaldehido	594
2-Pentin-1-bunten-2-ona	-
Piperonil-acetona	165
2-Piracnil-etanotiol	2285
Propenilguetol	170
Propionato de ciclohexilo	421
Propionato de isobornilo	412
Sulfuro de 1 -butil-3-ona	11441
Sulfuro de furlurilo e isopropilo	2248
Tetrahidrolinalol	77
Tetrahydro-pseudoionona	2053
Tetrametil-etil-ciclohexenona	168
Tetrasulfuro de 2-metil-3-furilo	724
Tiglato de 3-octilo	-
p-Tolil-acetaldehido	130
2-(p-Tolil)-propanal	131
9-Undecenal	123
10-Undecenal	122
10-Undeciinato de etilo	10634

ANEXO V *

Lista limitativa de sustancias aromatizantes artificiales

Sustancia	Concentración máxima en el alimento dispuesto para el consumo en ppm	Número Consejo Europa
3-Acetil-2, 5-dimetilfurano	3,0	10921
Ácido 2-mercaptopropiónico (a)	40,0	11790
2-sec-Butiltiazol	0,5	11598
Caproato de ciclohexilo	10,0	528
Ciclohexil-metil-piracina	0,1	-
2.6-Dimetil-3-[(2-metil-3-furil)-ti]-heptan-4-ona	1.0	11915

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Sustancia	Concentración máxima en el alimento dispuesto para el consumo en ppm	Número Consejo Europa
2,4-Dioxohexanoato de etilo (b)	20,0	11903
Disulfuro de difenilo	1,0	11757
Disulfuro de propilo y 2-metil-3-furilo	0,5	-
2-Etil-fenil-propionato de etilo (c)	10,0	10587
2-Etiltiofenol	0,3	11666
2-Etoxitiazol	1,0	11611
2-Fenil-3-(2-furil)-propenal	1,5	11928
2-Fenil-4-pental	2,0	10377
Formiato de furfuralmercaptano	1,0	11770
Geranil-mercaptano	0,2	11583
Heptil-5-metil-(3H)-furan-2-ona	1,5	10953
6-Hidroxi-3,7-dimetil-octano-lactona (g)	200,0	11833
3-Hidroximetil-2-octanona	5,0	11113
3-Isobutil-piridina	1,0	11396
4-Mercapto-2-butanona	0,2	11498
2-Mercapto-propionato de etilo	1,0	11465
2-Metil-3,5 o 6-etoxipiracina	1,0	11921
Metil-fenilglicidato de etilo (d)	20,0	11949
3-(5-Metil-2-furil)-butanal	1,0	10355
3-[(2-Metil-3-furil)tio]-4-heptanona	1,0	11922
4-[(2-Metil-3-furil)tio]-5-nonanona	1,0	11923
5-Metil-5-hexen-2-ona	0,5	11150
5-n-Metil-ionona	3,0	11852
2-Metil-3-pentenoato de etilo	3,0	10612
2-Metil-5-propil-2-ciclohexen-1-ona	2,0	10613
3-Metil-5-propil-2-ciclohexen-1-ona	10,0	-
3-Metiltio-butanal	2,0	11687
4-Metiltio-butanal	2,0	11542
4-Metiltio-butanal	0,5	-
4-Metiltio-2-butanona	1,0	11688
4-Metiltio-butarato de metilo	7,0	11526
Metiltio-piracina	1,0	11578
4-Metiltio-4-metil-2-pentanona	2,0	11551
5 ó 6-Metoxi-3-etilpiracina	3,0	-
5 ó 6-Metoxi-3-metilpiracina	3,0	-
2-Metoxi-5 ó 6-isopropil-piracina	0,1	11344
Metoxi-piracina	7,0	11347
Beta-Naftil-isobutil-eter	5,0	11886
Octoacetato de sacarosa (e)	20,0	11819
Pentil-2-furil-cetona	0,1	11180
Piracina-metanotiol (a)	10,0	11502
1,2-Propanoditiol	0,2	11564
2-Propil-fenol	2,0	11908
Tioacetato de propilo	1,0	11576
Tiopropionato de furfural	1,0	11484
2,6,6-Trimetil-1-ciclohexen-acetaldehído	5,0	10338
3,5-5-Trimetil-hexanal	10,0	10384

* Todas estas sustancias, con las limitaciones que se establecen, quedan autorizadas provisionalmente durante un período de dos años, a fin de efectuar su reevaluación para incluirlas en el anexo IV o suprimirlas de la lista positiva, según proceda.

- (a) Sólo en derivados cárnicos o caldos y sopas.
- (b) En caramelos y productos horneados máximo: 50 ppm.
- (c) En caramelos máximo: 25 ppm.
- (d) En chicles máximo: 400 ppm.
- (e) Sólo en bebidas no alcohólicas.
- (g) En jarabes máximo: 500 ppm.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Sustancias	N.º CAS	Alimentos	(mg/kg)
N-etil-2-isopropil-5-metil-ciclohexano carboxamida.	39711-79-0.	Goma de mascar o chicle.	1.200
		Caramelos, confites y golosinas.	100
		Productos de confitería (incluidos los rellenos).	100
		Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos.	2.250
		Pastillas refrescantes muy aromatizadas para la garganta sin azúcares añadidos.	1.200
Acetato de isoeugenilo.	93-29-8.	Caramelos y productos horneados.	15
Propionato de carvilo.	97-45-0.	Caramelos y productos horneados.	20
Aldehído ciclamen.	103-95-7.	Caramelos y productos horneados.	1
Hidroxicitronelal.	107-75-5.	Caramelos y productos horneados.	10
Heptincarbonato de metilo.	111-12-6.	Caramelos y productos horneados.	1
Octincarbonato de metilo.	111-80-8.	Caramelos y productos horneados.	1
Enantato de alilo.	142-19-8.	Caramelos y productos horneados.	6
1,8-Octanoditiol.	1191-62-4.	Derivados cármicos; caldos y sopas.	1
2-Furoato de amilo.	1334-82-3.	Caramelos y productos horneados.	6
Hexanal propilenglicol acetal.	1599-49-1.	Caramelos y productos horneados.	5
Levunilato de butilo.	2052-15-5.	Caramelos y productos horneados.	5
Caprilato de alilo.	4230-97-1.	Caramelos y productos horneados.	5
Citral dietil acetal.	7492-66-2.	Condimentos.	10
Citral dimetil acetal.	7549-37-3.	Caramelos y productos horneados.	30
1,2-Butanoditiol.	16128-68-0.	Derivados cármicos; caldos y sopas.	1
1,3-Butanoditiol.	24330-52-7.	Derivados cármicos; caldos y sopas.	1
Ácido 5 y 6-decenoico.	72881-27-7.	Bebidas no alcohólicas.	5
		Caramelos y productos horneados.	20

ANEXO VI

Lista positiva de aditivos, diluyentes y soportes autorizados para la elaboración de aromas

	Cantidad máxima autorizada
<i>1. Diluyentes y soportes</i>	
Ácido acético.	
Ácido láctico.	
Alcohol bencílico.	
Alcohol etílico.	
Carbonato cálcico.	
Carbonato magnésico.	
Celulosa microcristalina (sólo en aromas en Polvo).	B.P.F.
Citrato de trienio.	
Mono. ditriacetato de glicerilo.	
Propilenglicol.	
Tributirato de glicerilo.	
Tripropionato de glicerilo.	
Triésteres de glicerilo. de la fracción C ₈ -C ₁₄ , obtenidos de la grasa de coco	
Alcohol isopropílico (no se autoriza su uso en aromas destinados a alimentos infantiles)	0,5 g/kg en el alimento final.
Cera candelilla.	Aislados o en conjunto, 0,5 por 100 en el aroma.
Cera carnauba.	
Gelatina alimenticia	5 por 100 en el aroma.
Glicerina.	30 por 100 en los aromas destinados a la elaboración de chicles y alimentos infantiles; para el resto de los aromas no se superará 0.05 por 100 en el alimento.
Goma arábica	B.P.F. en aromas encapsulados, 1 por 100 en los demás aromas.
Goma garrofin.	
Goma guar.	
Goma xantana.	Aislados o en conjunto, 2 por 100 en el aroma.
Goma tragacanto.	
Sorbitol	50 ppm en el alimento.
Almidones tratados por ácidos.	
Fosfato de dialmidón acetilado.	Aislados o en conjunto, 20 por 100 en los aromas encapsulados.
Acetato de almidón.	
Adipalo de dialmidón acetilado	

Con este fin podrán utilizarse, asimismo, los productos alimenticios.

	Número	Dosis máxima de uso
<i>2. Antioxidantes</i>		

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

	Número	Dosis máxima de uso
2.1 Antioxidantes:		
Ácido ascórbico	E-300	Aislados o en conjunto: 1.000 mg/kg en aceites esenciales. 200 mg/kg en aromas sin aceites esenciales.
Ascorbato sódico	E-301	
Palmitato de ascorbilo	E-304	
Extractos de origen natural ricos en tocoferoles	E-306	
Alfa-Tocoferol sintético	E-307	
Delta-Tocoferol sintético	E-309	
Galato de propilo	E-310	
Galato de dodecilo	E-312	
Butil-hidroxi-anisol (BHA)	E-320	De 200 a 1.000 mg/kg para aromas con aceites esenciales según el contenido en los mismos.
Butil-hidroxi-toluol (BHT)	E-321	
2.2 Sinérgicos de antioxidantes:		
Etilendiaminotetracetato cálcico disódico (EDTACaNa ₂)	385	20 mg/kg en el aroma.
Hexametáfosfato sódico	E-450 c)	
3. Conservantes		
Acido sórbico	E-200	1,5 g /kg. en el aroma, aislados o en conjunto y expresado en el ácido correspondiente.
Sorbato sódico	E-201	
Sorbato potásico	E-202	
Acido benzoico	E-210	
Benzoato sódico	E-211	
Benzoato potásico	E-212	
Anhídrido sulfuroso	E-220	
Sulfito sódico	E-221	
Sulfito ácido de sodio	E-222	300 mg/kg en el aroma y 10 mg/kg en el alimento, siempre expresado en SO ₂ .
Disulfito sódico	E-223	
Disulfito potásico	E-224	
4. Emulgentes, estabilizantes, espesantes y gelificantes		
Lecitina	E-322	5 por 100 en el aroma.
Alginato sódico	E-401	1 por 100 en el aroma, aislados o en conjunto.
Alginato potásico	E-402	
Alginato de propilenglicol	E-405	
Carragenanos	E-407	
i) Pectina	E-440	
ii) Pectina amidada		2 por 100 en el aroma.
Carboximetilcelulosa	E-466	
Mono y diglicéridos de los ácidos grasos	E-471	5 por 100 en el aroma, aislados o en conjunto.
Sucroésteres (ésteres de la sacarosa y de los ácidos grasos)	E-473	
Sucroglicéridos	E-474	1 por 100 en el aroma.
Monolaurato de sorbitán polioxietileno (20) (polisorbato 20)	432	1 por 100 en el aroma, aislados o en conjunto y sólo en aromas destinados a confitería y pastelería.
Monooleato de sorbitán polioxietileno (20) (polisorbato 80)	433	
5. Acidulantes y correctores de la acidez		
Ácido cítrico	E-330	2 g/kg en el aroma, aislados o en conjunto.
Ácido tartárico	E-334	
Hidróxido sódico	524	
Hidróxido potásico	525	
Acetato potásico	E-261	
Acetato sódico	262	
Citrato sódico	E-331	
Citrato potásico	E-332	
Lactato sódico	E-325	
Lactato potásico	E-326	
6. Antiaglomerantes		
Estearato cálcico	E-470	Aislados o en conjunto, 50 mg/kg en el aroma y menos de 1 mg/kg en el alimento.
Sílice coloidal	551	
Silicato cálcico	552	
7. Colorantes		
7.1 Colorantes naturales:		

	Número	Dosis máxima de uso
Curcumina	E-100	
Riboflavina (lactoflavina)	E-101	
Cochinilla, ácido carmínico	E-120	
Clorofilas	E-140	
Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas	E-141	
Caramelo	E-150	
Carotenoides:		
Alfa, beta y gamma caroteno	E-160 a	
Bixina norbixina, rocou, annato	E-160 b	
Capsantina, capsorubina	E-160 c	BPF a condición de que no ejerzan acción tecnológica en el alimento.
Licopenos	E-160 d	
Beta-apo-8'-carotenal	E-160 e	
Ester etílico del ácido beta-apo-8' carotenoico	E-160 f	
Xantofilas:		
Flavoxantina	E-161 a	
Luteína	E-161 b	
Criptoxantina	E-161 c	
Rubixantina	E-161 d	
Violoxantina	E-161 e	
Rodoxantina	E-161 f	
7.2 Colorantes artificiales:		
Tartracina	E-102	
Amarillo anaranjado S	E-110	
Azorubina	E-122	10 mg/kg en el aroma aislados o en conjunto y siempre que no ejerzan función tecnológica en el alimento.
Rojo cochinilla A (Ponceau 4R)	E-124	
Eritrosina	E-127	
Azul patentado V	E-131	

ANEXO VII

Lista positiva de disolventes de extracción autorizados para la obtención de aromas

(Derogado)

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.